

Arancel Gral de los Dros. de los
 oficiales de ^{la} R. Audiencia: de los
 Escribanos Mayores de la Gobernacion, de
 Revisores, y de Casildo: y de los Escribanos
 publicos, y Reales de Provincia, y de otras
 Juzgados y Tribunales: Recepciones, Deposi-
 tarios, Alarifes, Medidores, Joranderos, y de las
 Visitas, y Examen. de el Provisor Medico
 de este Distrito, que rije de síe
 el tiempo del go. no expirado,
 y se observa en la Republica
 en todo aquello q. no se
 oponga a la constitucion y
 leyes q. estan en observancia.



O.L. 151-53

De Orden del Superior Gobierno.
 En la Oficina de los Niños Huérfanos.

MH-OL151
 CAJ. 57
 DOC. 56
 FOL. 16

1



0.8.141-23

D. Manuel de Guirio, Caballero de la Sagrada Religión de San Juan, Ferrnise ~~Grat. de la R. Audiencia~~, Virrey, Gobernador, y Capitan ~~Grat. de los Reynos del Perú y Chile~~.

Por quanto habiendose acordado el Arzobispo de los Indios, q.º la tasa fija de los que deben exigirse en los Tribunales, Juzgados y oficinas de esta Capital, y en los de la Comprehension de este Virreynato, en conformidad de lo asi mandado S. M.; y conminando su observancia, q.º lo que en ella se inserta en la causa publica, he venido como conseqüente a lo que contiene el Auto del Sr. Acuerdo que se halla en el final, se impriman los Decretos que abraza, q.º en cumplimiento, y son en la forma siguiente.

Escrivimos de Camara de la Real Audiencia.

De las R. Provisiones, compulsorias y citaciones, ejecutorias, Recepciones, y que q.º qualquiera otro efecto se despachasen, Notaria el Escribano de Camara ante tal q.º la primera foja, y a cinco rs. q.º las demas que tuviere, no pasando de diez fojas, y si pasaren Notaria solamente tres rs. q.º cada una de las que exceden a las diez. Lo que se entienda, siendo peditas las Provisiones q.º una sola persona, o familia, quedando incluida en esta tasa, todo auto de papel, y Escriviente, que sea a cargo de el referido Escribano el satisfactorio; pero si se libraren a peditos de dos personas, se duplicarian los dros. y si fueren a peditos de tres, o mas, o de Universidad, y Consejo, se triplicarian, con declaracion, de que stand, y Abogad, Padre y madre, con los hijos que tuviere en las Casas q.º Camara; y los hijos, y hermanos que litigaren sobre una misma herencia, y los Abogados que litigaren a nombre de una misma testamentaria, se han de entender q.º los dros. como una sola persona, y no mas. En las Reales Provisiones, fueren libradas a peditos de dos, o tres, Consejo, o de dos, o tres de aquellas Cuentas que camara dros. triplicadas, Notaria el Escribano de Camara por cada uno los dros. que le correspondan a este respecto, no excediendo de tres en manera alguna, si fueren de diversas Jurisdicciones.

Los Almonacenes de Religiones, y Religiosos, y Hospitales, q.º ahora pagaban el simple, y los de S. M. ninguno dros, cortando solam^{te} el papel, y Escriviente.

Los Orijos, y Escribados de los Reynos, y Comandantes de las Cude-

por, en los Pleitos que truxeren en esta R. Audiencia, pagarian los Dtos. como una persona, salvo si siguieren dos p. lites sobre bienes, y haciendas Feudales, y Jurisdiccion. y preeminencia, y Dtos. tocantes a los Dtos. Obispos, Dignidades, Relaxios, y Encomiendas.

De las sobre cartas que se otorgan, Hebria a razon de tres reales y medio p. cada una de las que se copianen; y p. las que se autentican de nuevo, Hebria a cinco rs. hasta el numero de diez; y p. las demas que excedan de diez, a tres rs. cada una, incluso todo esto.

Por la aprovacion de algunos Autos, en las Provisiones. Hebria seis reales. Por las notificaciones, que hiciere a las Justicias, y Procuradores, en los R. Exautos, y dentro de su officio, a quatro rs. p. cada una; si fuera del, a seis rs. p. las de los Procuradores, y ocho rs. p. las personales.

Para las notificaciones, que hiciere fuera de la Ciudad, Hebria a doce rs. p. cada una, siendo a distancia de menos de una legua, y si llegare a ella, o excediere, subirian los Dtos. a razon de ocho rs. p. cada legua, de ida, y de vuelta tanto de vuelta.

Por los Autos interlocutorios, y como el Escrivano el papel, siete rs. p. cada uno, y p. las Sentencias definitivas, o Autos que tengan fuerza de ellos, trece rs. p. cada uno, concaendo asi mismo el papel, y Escrivanie; y p. la copia de dicha Sentencia, que ha de quedar en los Autos, Hebria solamente, quatro reales.

Por la Sentencia de profundos, en los Comunos, o de Adiciones, Hebria p. el primer lugar graduado, o Adicion declarada, trece rs., y p. las demas lugares, o Adiciones, a seis rs. p. cada uno; y por la copia de toda la Sentencia, que ha de quedar en Autos, Hebria ocho rs.

Por los cargos, que se ponen en los Autos, p. que corre el tiempo de su presentacion, quatro rs.

Por el otorgamiento de una firma de qualquiera calidad, o calidad que sea veinte reales.

Por la otorgacion de algun Codex, Hebria quatro reales.

Por el otorgamiento de Curaduria, veinte rs.; entendiendose incluida la aceptacion, y el juramento del Curador.

Por la entrega, y presentacion de cada interrogatorio, a nombre de uno, o muchos personas, seis reales.

Por un Compulsorio doce reales.

Por un Juramiento en forma, de qualquiera calidad

que sea, Nebarrá doce r^l.; y si ganare de una fozza, Nebarrá a cuatro reales²
por cada una, demas de lo dho doce r^l. siendo a su cargo el papel, y
Escritura.

Por el Auto, ó Decreto que tubiere fuerza de Mandam^{to}, Nebarrá doce r^l.

Por la Preñon que se diese, y actuación de dho Mandam^{to}, si fuere
dentro de la Ciudad, Nebarrá dos penos, si fuera de ella cuatro r^l. no siendo
la distancia de mas de una Legua; y quando de esta se aumentara, a ra-
zon de ocho r^l. p. cada una de ida, y lo mismo de vuelta.

Por una Certificación, diez r^l.; y si ganare de una fozza de lo r^l. p. cada
una de las que tubiere.

Por un Edicto, ó Proclama, veinte r^l.; y p. su copia, seis r^l.; sin hayendo
se en este derecho, su publicación.

Por qualquiera Carta de pago, cuatro r^l.

Por una Aceptacion, y juramento de los Jueces Compromisarios, en dha
Dra, Fanzon, ó Penos para una de los ó Removimientos, doce r^l.

Por Fees de firmas, cuatro reales.

Por cada Region, cuatro reales.

Por la Asistencia a los Jueces, veinte reales.

Por el Remate, que hecho se lleva en el Registro, a tres r^l. p. fozza.

Por Nebarrá a proveer, y autorizar un Escrito, ante el Jor Juez sema-
nero, ocho reales.

Por qualquiera Compulsa, ó Testimonio de Amor, e Injuriam^{to}, Nebarrá
nueve r^l. p. la primera fozza, y a razon de tres r^l. p. las demas; e inclu-
yendose en ellos, todo costo de papel y Escrituras, sin que estos se dupli-
quen, ó triplicquen, aun que sean dos, tres, ó mas interesados.

Por las Fozzas de Proceos, que de los que vienen apelados a la R.^l
Audien^{cia}, de qualquiera Jueces, Removiendo la causa en ella, como
igualm^{te}, de todo lo que se actua, y principia en dha R.^l Audien^{cia},
Nebarrá el Escritorio, por dho. dho. y dho. real y medio p. cada fozza,
p. mitad de cada una de las partes, aun que estas sean tres, ó cuatro,
Consejo, ó Universidad, si en uno mismo el interer; pero si las dhas
causas apeladas vitan con los mismos Jueces con que vienen, se
mandaren devolver a los Jueces de quienes se interpuso el Recurso,
ó a qualquiera de los, a quien togiere su conocimiento, en tal caso,
no Nebarrá el Escritorio de Camara otro dho, que aquellos que
hubiere causados p. su actuación en la Audien^{cia}, debiendo emen-
darse, devolvelos los Autos, aun que intervenga alguna sustentacion
en este Tribunal.

Por los Pleitos Eclesiásticos, que vinieren a una R. Aud. q. un defu-
erco, no Neben dos de liton, y otros, aun que sea en caso, que los Jueces, y sus
Levados los hagan de Ver, y Ver, saldo si se hubieren en la R. Aud. en...

Mando se presentare algun Proceso q. respecto de un dulto, o de algu-
na provanza, los Escritanos no Neben mas de dos, que de aquellos que pre-
sentare q. la parte, de que se quisiere aprovechar, y no de todo el Proceso.

Por el examen de cada testigo, en el oficio, o en casa del Escritano, a
seri xv. q. cada uno, si no llegare a una foja, y si llegare mas, Neben a Va-
lor de seri xv. q. cada foja; Pero si fuese en casa de el Sr. Lemameas,
o otro Sr. Ministros, a otro xv. q. cada testigo no pasando de una
foja, y las sumas de otro xv. q. cada uno que pasare de ellas: Si el exa-
men se iniciare fuera de la Ciudad, Neben de mas de los dos, o de tres, por
cada legua, de ida, y vuelta, de tan que distare de la Ciudad el sitio en q.
se haviere el declarante.

Por la ocupacion de Embargos de Finca, Invenario, Invenario, Al-
monedas, Neben quatro q. quatro xv. cada dia, regulado q. seri ho-
ror, y si ocupare otros tiempos en la diligencia, se le pagaran a este res-
pecto, y si saliere fuera de la Ciudad, se le remunerara un peso q. cada
legua, de ida, y vuelta, mas que distare el sitio de la actuacion, y si
empre se le pagara lo que ocupare, a do. iv. y medio foja, si la di-
ligencia llegare mas de una.

Por los testimonios de Relacion de qualquiera clase que sean, Neben
nove r. q. la primera foja, y q. las demas a cinco r.; pero si hubie-
re intercecion de distantes, que no vayan Relacionados, a tres r. q.
cada foja de las que ocupare, incluso papel, y Escritante.

En todo lo que se regula, y toma q. fojas, sean Originales, o en
testimonio, se ha de considerar, que cada plana ha de tener veinte y
quatro renglon, y cada renglon siete paños, a cuyo respecto se han
de proporcionar, y reducir las mas, o menos, que hubiere en los Pro-
cesos, y se escrivieren.

Todo lo que se consideran q. los Escritanos de Camara, es
con la obligacion de satisfazer de ellos los oficiales, o Escrivientes, que
hubieren q. la Ministerios, sin exigir con alguno q. una razon, ni por
la de papel sellado, o sin sellar, ni q. el Oficial Mayor, con titulo
de Ordenacion.

No Neben mas de algunos q. los negocios pertenecientes a la
R. Hacienda, y Fisca, como ni tampoco a los Pobres, mientras no
mesoran de fortuna.

En los negocios de Indias, Hebana el Escrivano de Camara, solo el coste
de papel, y Escriviente, y en los pleitos de Camaras, y Comunidades Hebana
la mitad de los dias que corresponden a los Escribanos, incluyendo en
ella el papel, y Escriviente; y se execute lo mismo en los Sentimientos,
sin que se pida, ni los originales se dupliquen, ni tripliquen los dias
designados, observandose exactamente lo dispuesto en la Ordenanza
de 1700, libro segundo, tit.º diez y seis del tomo del Pleito.

Por los recibimientos en este R.º Acuerdo de Sr.º. Ministros, Coman-
dantes, Corregidores, Abogados, y otros oficiales, Hebana el Escrivano
de Camara quatro p.º y quatro r.º.

Por la presentacion de Pleitos y ejecutoriales de Sr.º. Arzobispos,
y Obispos q.º el pase en la R.º Audiencia, Hebana el Escrivano de
Camara nueve p.º, y ademas lo que importasen las Provisiones
q.º la provision, y Excepcion de Pleito, sin duplicar, ni triplicar
los dias, que por sus firmas les estan asignados.

Por los pases que se dan a las Catedrales de Comisarios, Visitadores,
Presidencias de Capitanes, y otros correspondientes, Hebana el Escrivano de
Camara quatro p.º y quatro r.º.

Por el coste de firmas en Camaras, Valles, y Comunidades, q.º se hagan en
su officio, Hebana libro r.º; y si firmare a hazerlos en otros officios, dos p.º;
pero si la diligencia q.º diversidad de costos, ocupare un dia, o mas,
por cada uno, Hebana quatro p.º quatro r.º, entendiendo ser el tra-
bajo de el dia de San Juan Señaladas.

Por la banca de Proceso, ni por el traslado de las Escrituras, o Code-
ces que se han de poner en los Autos, no Hebana dias algunos, como ni
tampoco de sean Hebrados, q.º otra qualquiera razon, detencion, o dili-
gencia que no este comprendida expresam.º en este Arancel; en-
tendiendose, que lo prevenido en el, en quanto a las causas, o pleitos
de que trata, hade ser aquellos, cuyo vltimo expediente de autos
p.º, por que siendo de esta calidad, o menos, solo hade Hebana de dias,
lo que se le tasaré p.º el Sr.º Juez Lemariens.

De los Pleitos de apelacion, que se presentaren en la R.º Au-
diencia, Hebana quatro r.º, y de los demas, aun que las partes
aleguen el no dia, no Hebana cosa alguna.

Item p.º las actuaciones, que se obraren en el R.º Acuerdo
de Justicia, Hebana el Escrivano de Camara los dias de diez y seis.

conforme a este Arancel, como en las de la Audiencia.

Por las presentaciones, que en el Sr. Acuerdo se hacen, pidiendo examen para ser Abogados, dicho reales.

Por las imitaciones, que se despachaban en el Sr. Acuerdo de Justicia, lo mismo que en las demas Provisiones de la Audiencia; y general. ^{te} Q. todos los Autos de Acuerdo de Justicia, Vexara lo mismo que Q. lo de la Audiencia.

Por los Reclutamientos en el Sr. Acuerdo de Sres. Ministros, Res Comendadores Mayores de el Tribunal de Cuentas, y de los oficiales de las Casas, dicho p. y q. los de los Subalcarras, quatro pesos.

Por el dote de aprobacion de la persona q. ^a fuese para el cargo de Corregidor, veinte reales.

De todos los dias que precisaren los Escrivanos de Camara, por qualquiera Vexon, pondran nota en el Despacho que se librare, y la correspond. ^{te} en los Autos Nutriciandose de su mano, con expresion de la cantidad que han precisado, o la que se les debe, sin poner en manea alguna gratia, para el de los pesos, aplicados en la forma ordinaria, y sin excederse de aquellas cantidades, que van señaladas en este Arancel, al que se arreglaran los actuales, y lo que les habedra en estos officios, segun se tova con el quanto tanto el exceso que precisaren, para la Camara de S. M.

Escrivanos de Camara de la Sr. Sala de el Crimen.

Los Escrivanos de Camara de la Sr. Sala de el Crimen de esta Sr. Aud. Vexaran los mismos dias, que los de lo Civil en los Despachos, y demas actuaciones, que son comunes a unos y otros, entendiendose las plazas de las Casas con los Mayores, y q. ^{te} q. van señaladas.

Por un Mandam. ^{to} de precision con el Auto en que se manda despachar Vexaran doce rs., y los mismos q. de sobras.

Por qualquiera Confesion que se tomare al Delincuente Vexaran veinte rs. no queriendo de los pesos, y q. las demas que fueren de ellas a otros rs. q. cada una.

De todos los dias que precisaren los Escrivanos de Camara de la Sala de el Crimen, q. qualquiera Vexon pondran nota en el Despacho que se librare, y la correspond. ^{te} en los Autos Nutriciandose de su mano con expresion de la cantidad que han per

5
cibido, o la que se les debe, sin poner en manera alguna ⁴ pena de
dos pesos aplicados en la forma ordinaria, y sin excederse en aquellas
cantidades que van señaladas en este Arancel, al que se arreglarán
los actuales, y los que les subdiere en esos oficios, so pena de volver
con el quatro tanto el exceso que excedieren para Camara de S. M.

Escribanos de Camara del Tribunal de Cuentas.

Los Escribanos de Camara de el Tribunal de Cuentas, velarán los pri-
mos días de Eritas que perciben los de Camara de esta R. A. M. D. y en las de-
mas situaciones, y despachos se arreglarán al Arancel que va señala-
do p. esta, a excepción de aquellos que especialmente se arreglan p.
los Reales Escribanos del Tribunal, que son los siguientes.

En el Decreto, certifiq. de Escribanos de Camara, y Auto de p. que dá al Cor-
regidor el Tribunal, do p. y en real.

Por el Auto de Aprobación de Cuentas a Corregidor de qualquiera tiempo
que sean, velarán diez y seis p. incluyendo en esos qualquiera día, y puedan
pretender p. la Relación q. paga de ellas, y p. las demás diligenc. y situación. que
deben preceder, y los certifiq. con certifiq. p. cubera, que pidiere las partes,
como tambien el curso de papel y Escribime.

De todo lo día que percibieren los Escribanos de Camara de el Tribunal de
Cuentas p. qualquiera valor, conduran nota en el despacho q. se librase, y la
concordancia en los Autos, rubricandose de su mano, con expresión de la cantidad
que han percibido, o la que se les debe, sin poner en manera alguna gratis,
pena de dos p. aplicados en la forma ordinaria, y sin excederse de aquet-
tas cantidades que van señaladas en este Arancel, al que se arreglará el ac-
tual, y los que le subdiere en esos oficios, so pena de volver con el quatro tan-
to el exceso q. percibiere, p. la Camara de S. M.

Derechos del Registro.

Por Registro qualquiera provision si fuere a pedimento de alguna
persona, o familia, velará el Registrador do n. p. cada folio, los que se
duplicacion conforme se ha declarado p. los despachos que deben percibir
p. esta valor los Escribanos de Camara.

Por los Registros que el Rey. y Cydad. mandaren traer ante si,
no velará por algunos.

Si algun Registro fuere menester, y combiniere al Rey. Mas p.
ser libre, y dia traslado del a pedimento de parte, no velará el Regis-
trador mas días Mas que vela p. Registrarlos.

(Chanciller.)

Por Sella el Chanciller qualquiera Provision, o Carta ejecuto-
ria, si fuere a pedim.^{to} de una persona, o Familia, Hebana a favor de la
real y tres quartillos p.^a cada ferra, los que duplicarian, o triplicarian
conforme va expresado p.^a los Escrivanos de Camara, y lo propio He-
bana p.^a Negocios, y Sella las Provisiones. Repachadas p.^a este sup.
Gobernador, emendándose q.^e las ferras se han de pagar al numeras
de Vnglones y partes que van señalados generalm.^{te} en el Arancel,
de los Escrivanos de Camara.

Relaciones.

Por la Relación que hizieren p.^a q.^e la Camara se recibia a prueba, o
se le de otra qualquiera satisfacció, Hebana los Relatos, diez r.^e p.^a
su dno; y lo mismo quando el Partido de que hizieren Relación fue-
re de poca entidad; pero si contuviere gravedad, y se diese alguora
providencia que la contenga, Hebana veinte reales, los quales han
de recibirse en cuenta de lo que debe Hebana p.^a la Relación en defini-
va, en cuyo caso, si el pleito fuere concluso p.^a sentencia de Vista, He-
bana p.^a cada ferra de las de el proceso dos reales y medio, rebasando
se la tercera parte de Sella p.^a los blancos y falta de Vnglones q.^e pue-
dan tener, sin que en ningun caso quedara culega contra la Hebana
p.^a q.^e digan q.^e contienen las ferras las partes y Vnglones que pide
el Arancel. Lo que montare las repetidas ferras, rebasada la tercera
parte, como va dicho, se ha de ventar lo que hubiere recibido p.^a la Re-
lacion de los Partidos; y otros dno se pagarian p.^a mitad de las partes
que bingian, hasta que p.^a sentencia se declarase la contenció de
contra; sin que en ningun caso cobren de la una parte lo que debiera
la otra, aun que este ausencia la una de ellas, y se haya seguido el
pleito en su rebeldia; bien q.^e p.^a el Ausente hecha la Relación de-
bera satisfacerle el Procurador.

Por la Relación en definitiva p.^a sentencia de Vista, Hebana
p.^a cada una de las ferras que hubiere en el proceso, una la sentencia
de Vista a un real y un quartillo rebasando el tercio, y pagado
p.^a ambas partes, y las demas q.^e hubiere desde la dha sentencia
una la Vista, rebasado el mismo tercio, Hebana p.^a cada una
dos reales y medio, pagado p.^a mitad p.^a ambas partes; lo
que debe emendarse, a hora haya sido el mismo Relator
el que executó p.^a entera los dno correspond. una la Sen-

5
sentencia de Vista, q. q. el iniciere la Relación de los Autos; ahora fueren
Otros, y hubieren Parado q. qualquiera accidente los Autos al Vistual.

Por qualquiera Proceso que se mandare traer a la Vista q. Relación
de alguna causa, no viniendo Visto a ella, y era haciendo Relación de lo q. con-
tiene, Nebará q. cada una de las fojas que tubiere a Vason de un Real y quaxavillo,
Rebasado el tercio a foras como via Refendo; y era si el mencionado Proceso solo
se tratase a la Vista q. leer alguna sentencia, è instrum.º, è Pleito, solo Nebará
q. las fojas q. leyere a Vason de dos reales y medio q. cada uno, pagados
q. mitad a ambas partes, sin Nebala del tercio, si el citado instrum.º, Pleito,
è sentencia contubiere los Replones, y partes, que q. Auto gral va declarado
en el Arancel q. corresponde a los Escribanos de Camara de una R.ª Audiencia.

Por la Relación de los Autos Celestiacos, que se vieren en grado de Apueso,
Nebará a un Real y un quaxavillo q. cada foja Rebasado el tercio, y pagado q. mi-
tad a ambas partes, siendo la primera vez q. el Proceso se viene, y era, si los
primeros Autos bolvieren despues, una y muchas veces q. un Apueso, solo
Nebará el Real y quaxavillo en la conformidad dicha q. cada foja a las
que vinieren a Madrid despues de la primera Vista, y la mitad q. cada
foja de las que tubiere el Proceso fuera la primera Vista; y en esta con-
formidad se regulará siempre q. se Reprimen el Pleito en los mismos
Autos, con declaracion de que en tal caso, esto es, si tercera, è quarta vez
vinieren los Autos no hade Nebar tercero, è quarta vez deo alguno q.
a aquellas fojas que ya pagaron q. enteros, è q. mitad.

Por la Relación de los Autos Celestiacos, que se presentaren pudiendo
se impetra el R.ª Auxilio q. la execucion de algun Mandam.º. Nebará Ve-
inte reales.

Por la Relación de los Autos Vistudo en discordia, siendo esta primera,
Nebará la Avacia, y siendo Segundo, Nebará la quarta parte de lo q. queda
congrado q. primera Relación, y en la misma forma.

No Nebará deo alguno el Relator q. los negocios de la R.ª Hacienda
y Fisco, ni q. los Papeles ni en qualquiera no mezclaren de foras.

Por los memoriales apurados que hacen los Relatores en las causas
de Adición, y Comuno de Accesor. q. se repartir a los Señ. Jueces,
no Neban deo separados q. el trabajo de traer, y formar dichos memo-
riales; pero q. el de sacar sus Copias, y comertarlas, y q. el costo de papel,
y escribime, de que gozaran Vason fixado en la peticion que pre-
sentaren, Nebará lo q. el Sr. Juez Señalare.

Asi mismo se les regulará q. el Sr. Juez Señalare lo q. debie-
sen Nebar, en caso que las partes lo pidan, y se les mande por lo

Pl. Aud. que empuen a cada uno de los Ministros un Memorial breve, y sustancial del hecho del caso que hubieren visto.

Por las providencias, y otros asuntam. q. se mandaren hacer al Obispo de la Cañía, q. en mayor exortacion, no debe dar algunos.

Por las Relaciones. E negocios de Indias no deben dar; y siendo Casos, o Comunidades, deban la unida a los que deben percibir a los españoles.

Judas los días que Relataren las Relaciones. los Membran en su letra, y firmaran a sus nombres en las Partes en forma que se pueda leer, y Reman de uno los daran de otro conocimiento a sus Juntas, lo que no ejecutando lo pagaran con el doble aplicando q. unida a la Cámara de S. M. Se declara, que no deben Relatar. más duplicado, ni triplicado, aun que se multipliquen las Percepciones.

Las peticiones de Sala se hanan presenten, y se dara cuenta de ellas q. las Relataren, y no q. los Escribanos de Cámara, y Relataren. quatro m. q. cada uno no pasando el Exped. de diez pajas; y si excediere se les daran medio real q. cada una q. la parte que la peticion sin descontarse de lo que importare la taracion de la Relación q. Disimulativa.

Alguacil Mayor de Corte, Ciudad y Tribunal de Cuentas,
Cámaras Reales, y sus Territorios.

De qualquiera egecuacion q. el Alguacil Mayor pusiere en esta Corte, y dentro de un año leguas, a hora sea en bienes muebles, o Raíces, Mediana q. Raíz de Decima a los bienes egecutados el quatro q. ciento a los primeros cien p., y el dos q. ciento a los restantes cantidad q. importare la deuda; caso que esta no exceda de quatro mil p.; q. q. si excediere, no deban q. ello dar algunos de más a los ochenta y dos p. q. importara el dos q. ciento a los quatro mil p. referidos, sin menguarse el quatro a los primeros cien pesos.

Si antes de un semana y dos horas de la egecuacion exhibiere el Deudor la cantidad debida no deban dar decima alguna, ni dar días de Alguacil más conforme a lo dispuesto q. la Ley 9. tit. 14. l. 4. de la Recopilacion de Indias.

Si el Alguacil Mayor saliere fuera de la Ciudad a alguerra prision, u otra diligencia, que no sea egecuacion, se ordena de esta Pl. Aud. u otros Jues competentes, o a los q. correspondan a su oficio siendo negocio que seape en un día, debe q. en salario quarenta y cinco m. q. cada día, regulado q. seis horas el día,

y quando en Lemiente la mitad; y lo mismo debe ser por dias que ocupare
en la ida y buelta, Regulado de seis leguas en Vallés, y otros en Seranias.

Si fuere la diligencia en esta Ciudad, como Correccion, Reguarim iute,
Desembargo, Reconocim^{to}, o qualquiera otra, Hebana nueve reales, con adven-
tencia, que si en esta diligencia, ni en otra alguna de las que citamos por
razon de su oficio, duplicara, o triplicara los dias que son muchos los
intercedidos en una misma diligencia.

Por cada prision que iniciere porrinendo una de delis, Hebana nue-
ve reales, y si por otra causa quaxa $\frac{1}{2}$ y medio, y en caso de Hebana gente
algunos de esta diligencia, o otra qualquiera de las que correspondan a
su oficio, se les tarara esta por el fuer de la causa.

Directores del Alcaide de la Caxcel, Porteros, y Escrivanos ^{de entrada}
El Alcaide de la Caxcel Hebana a cada preso ^{que} $\frac{1}{2}$ de los dias
quaxa en ella, ocho reales y medio el dia que lo mandaren soltar, y si no dux-
niere en la Caxcel seis reales.

Si fuere Negro, Mulato, Sombaygo, o Debebanico, Hebana la mitad
de lo arriba dicho.

De Caxcelage de los Presos $\frac{1}{2}$ de ejecucion en lo civil, Hebana ocho reales,
duermiendo en la Caxcel, y si no duermiere la mitad; y esta misma Hebana
en la propia conformidad siendo mulato, Negro, o Sombaygo.

Si alguna persona se presentare en la Caxcel, con ^{to} que este dado man-
dam^{to} $\frac{1}{2}$ prendarlo, Hebana ocho reales si duermiere en la Caxcel; y si no dux-
niere, y fuere dado en fado, la mitad y no mas.

No Hebana ^{to} $\frac{1}{2}$ de Caxcelage a los que ^{te} ^{no} ^{creubieren}, ni en-
traaren en la Caxcel ^{to} ^{que} se haya librado Mandam^{to} $\frac{1}{2}$ prendarlos, o les
este dada la Caxcel, o otro lugar $\frac{1}{2}$ Caxcel.

Jamproco Hebana $\frac{1}{2}$ a los Sobres de solemnidad, o a los Indios,
o a los que se mandare soltar sin ellos $\frac{1}{2}$ fuer competente.

No vendara a los Presos ningun ^{to} ^{de} ^{los} ^{juizes}, ni alguna
otra ^{de} ^{las} ^{causas} ^{de} ^{los} ^{Presos} $\frac{1}{2}$ cada vez que con-
traxiniere, ni les Hebana presentes, ^{que} ^{sean} ^{causas} ^{de} ^{comercio}, ^{de} ^{lo} ^{que} ^{se} ^{traxa}
se cobren con el quanto tanto $\frac{1}{2}$ la Caxcel ^{de} ^{los} ^{Presos}, y Supercion
de su oficio.

El Portero de la Caxcel Hebana a cada preso $\frac{1}{2}$ de los dias, conforme a
lo mandado $\frac{1}{2}$ de este Or^{do} ^{de} ^{los} ^{Presos}.

El Escrivano de entrada y salida de Presos, Hebana a cada preso

real y medio, entendiéndose comprendidos en los veinte y un reales,
que pagan los Pleitos á quienes se dá solemnidad cuya cantidad se compre-
nde de los veinte y un. que quedan asignados al Alguacil Mayor: Dos y me-
dio real al Alcaide: Dos reales al Portero, y en real y medio á los Escri-
banos, quien no hade haber otra cosa alguna.

Derechos de los Porteros de la Audiencia, y Sala del Crimen.

Por las prohemios en grado de apelacion ó de Conto de Corte He-
berá el Portero quatro reales. Por una Sumaria, ó Sumaria: duplicados de
aprendidos, y doce reales si fueren tres, ó mas, Consejo, ó Universidad, Va-
lo la regla prevenida para los Escrivanos de Camara.

Por cada Provision que se librare, Heberá seis reales, y por los
Mandamientos quatro reales, con la venencia que todos los dichos señalados
en estas partidas han de ser particibles entre los Porteros que asistieren
en las Salas de esta Real Audiencia.

Por los Recibimientos en el Real Acuerdo de los Alrrodo, Consegueres,
Abogados, y otros qualquiera oficiales, Heberá quatro reales. quatro reales
particibles entre los dos.

De qualquiera apremio que se despatchare para sacar los Autos
á la parte, el Rey, ó Señalada, Heberá el Portero que lo ejecuta quatro
reales, los que pagará la parte que lo pide; y si para esta diligencia
necesita auxilio de Soldado, se contribuirá á este un peso, y otro
peso á el Portero, los quales dos reales exigirá á la parte apremiada.

Por cada Sentencia definitiva que se pronunciare se dará
al Portero un peso: y para cada Auto de que se haga Noticia con
Citacion de partes, quatro reales. particibles como se ha dicho á los de-
mas dichos, lo que se entienda mientras se librare el Real Auto á los
Porteros habido correspondiente, y se obtendrán de Heberá los doce reales que
han exigido para pasar á tomar las firmas de las Provisiones, cuya
diligencia deberá ser el cuidado de los Escrivanos de Camara res-
pectivo poniéndolas á la firma, ó enviándolas con sus oficiales.

El Portero de la Sala de el Crimen Heberá la mitad de
los dichos asignados á los Porteros de esta Real Audiencia, y habiendo
dos Heberá lo mismo que estos.

Derechos del Pregonero. 8

7

De cada persona que fuere condenada a muerte, y ejecutada la sentencia, deban el Pregonero seis rs. por sus días, y los mismos por los q. fueren traídos a la Vergenza, y arrojado si no fueren pobres.

Por pregonar una persona libre, deban tres rs. y su fuera el mismo día.

Por pregonar un Ceballo, mula, y otros qualquiera Animal un real.

Por un Villate quatro p. quando no hay comarques, y quatro rs. p. cada pregon, de los tres, que solamente deben proceder conforme a tres, y quando lo hay deban uno p. cinco, pero entonces no deban quatro p. Señala dos, ni los quatro rs. p. cada Pregon, p. q. en el uno p. cinco se incluye todo; con advertencia que si el comarques ganare de ochos mil p. no debe deban aun que suba a mayor cantidad, mas que el uno p. cinco de los ochos mil p. en la misma conformidad que se acordó p. lo día en los allegados villages.

Derechos de el Verdugo.

De qualquiera persona hombre, o muger, que fuere condenada a muerte, y ejecutada la sentencia, deban los hijos que tubiere bendidos al día de la ejecución, y seis rs. de qualquiera persona que fuere asada, o traída a la Vergenza.

Por qualquiera persona a quien enreamente le diere tormento, debe el Verdugo seis rs. y tres rs. si fuere carnicación; emendándose que con esos, como los de la partida antecedente, no se deban deban siendo pobre el ejecutado.

Interprete General.

El Interprete gral de Indias no deban dar algunos, ni emolumentos, por la ocupacion en el ejercicio de su oficio, respect de gozan el salario de trescientos setenta y cinco p. en cada año, los doce meses setenta y cinco p. en cada. Cada en el Vno de Sobras de Indias de las provincias que vienen a ella; y los seis p. en la Casa gral de Censo de Indias, a excepción de que salga el Interprete de esta Ciudad p. mandado del sup. Gobierno o de la Audiencia, que en tal caso percibirá dos p. diarios pagados p. la parte, no siendo Indias, conforme a la ley, y la Ordenanzas.

Asi mismo percibirá por cada testigo que examinare, y en que fuere el Interprete, no siendo a pedimento de Indias tres rs., si el In-

terrogatorio contiene doce preguntas, o mas; y la mitad si contubiere me-
nos de las doce posiciones, y en caso de ser andua la causa, y grande el in-
terrogatorio se suavia en trabajo el Juez de la causa.

Meses Ordinarios, y de Comisión.

Por cada firma Hebada en real.

Por la ocupacion en el examen de testigos, o intermedios; Hebada se-
si p. q. cada dia regulado q. seis horas, a cuyo fin se sele pagando
en peso q. cada hora de las que empleare, si no llegare a llenar en
dia la diligencia.

Por la asistencia a Virreyes, Viras de los y Monasterios; Hebada
en quatro p. y quatro real, por ocupando un dia de seis horas en las dili-
gencias, y siendo en esta Ciudad; pero si llegare a un dia cumplido, He-
bada seis p.; y a este respecto q. cada uno de los dias que ocupare, regu-
landose siempre q. seis horas de trabajo. Y saliendo fuera de la Ciudad
Hebada a razon de nueve real. q. cada legua, de ida, y otra tanto de bu-
elca, sin pecar los seis p. señalados q. los dias de la ocupacion, en
aquellos que empleare en el viaje, o camino: y con declaracion, de q. p.
la tasacion de sus dias, en los dias que ocupare en la diligencia, no se han-
de contar todos los que se mantuviere en el pueblo, o lugar de ellos, si no
solo el numero de los que debe ocupar q. razon de la tasacion practica.

Lo mismo deban emendarse q. todos los Meses de Comisión a qui-
enes se encargue otra qualquiera clase de Activacion o diligencia.

Por la ocupacion del Examen de algunos Actos de Fianza; Hebada
quatro p. quatro real, y siendo de Estudios la mitad.

Si asistiere el Juez q. como si, y testigos a fabrica de Escrivanos,
se arreglaran en la percepcion de sus dias, a los que Hebada el Libro de
Actuario, bien emendado, que solo deban ser de los que a este corres-
ponden q. las Activaciones procesales, y de ningun modo de los que
se le señala q. leguas, o dias empleados en la diligencia.

Meses de Residencias, Alguaciles Mayores, y Escrivanos de ellas.

El Juez de Residencia de Gobernador, Comendador, Justicia Mayor,
y su Ferrero, Hebada a razon de seis p. q. cada dia de los que
empleare en la ida, y buelta al pueblo principal de la Provincia
de la Ciudad, o pueblo de donde saliere a practicar la diligencia,

emendiendose que cada día de el viaje debe regularse p. seis leguas
de camino en las Yallas, y cinco en las Sierranias, durante los quales no
deberá percibir los seis p. que van señalados por los días q. durare
en en Comisión. 8

El Alcaide mayor, que poraxe con el Juez a la Comisión de Vindencia,
de los Gobernadores, Concejidos, Jurisdicciones Mayores, y sin Ferrime. Hebrará a
Vason de queroso p. por cada día de los que durare la Comisión; y por los q.
empleare en la ida y buelta, en la misma conformidad que va dicho en
la partida antecedente.

El Escribano que poraxe a dita Comisión, Hebrará a Vason de tres
p. un real p. cada día de los que durare en ella; y por los q. empleare
en la ida y buelta, en la misma conformidad que va expresado en las
partidas antecedente, con mas los dos Procerales de su Actuacion Regla-
dos al Arancel, llamado p. los Escribanos publicos.

De las Memoriales apuradas, que deben formarse de los Autos
y Causellas Vindencias, que han de remittirse al sup. Consejo, se tararán
por días p. el dñ. Juez Promoveo desta R. Aud. a cuyo fin se presen-
tará en ella el Memorial con la carpeta que debe quedar en su Ax-
chivo, conforme a la Ley 16. de 17. de las Vindencias.

Quando el Juez de Vindencia Ocurra a Vase si, y testigos a falta de Es-
cribano, Hebrará p. si el importe de los dos procerales que debía p. en-
bir el Escribano p. su Actuacion; bien entendido, que no deberá Hebrar
el Juez en este caso, lo que se le ha señalado al Escribano con Vason de su
salario.

En caso de sea Comisionado p. alguna Vicia, o Vindencia, los
dñs. Ministros Logados, Hebrarán la ayuda de costa q. les señala la Ley
en los días q. durare su Comisión, y los de la ida y buelta.

Los dñs. Jueces de Vindencia, y que en adelante, fueren nombrados
p. una Comisión, o p. su Magestad, o con sup. Gobro, serán obligados
a obervar estrictam. lo prevenido en este Arancel, e igualmente el
Alcaide, y Escribano de dita Comisión, sin excederse en manera algu-
na en la excoacion de su dñs. pena de bolva con el quatro tanto el
exceso p. la Camara de S. M. siendo obligados a porra en los Autos
que formase en la conclusión de ellos, lo que mandare los citados dñs.,
con toda diligencia, y claridad, pena de perdimiento de la mitad de
los que impusieren legitimam. los que le pertenecen.

Alcaide mayor de Asturias.

Por la Vicia annual de Asturias, e Trujenos, deberá satisfacerse el

Dueno, o su Admin. treinen y dos p. estando situados a la distancia de cinco Le-
guas, o menos de la Villa, o Pueblo principal de la Provincia, y de otros cincuenta y dos
p. percibirá q. sin otro diez y seis p. el Alcalde Mayor, ocho p. el Vecedor,
y ocho p. el Escribano, incluyendo en ellos qualquiera Alteracion, y diligencia.
Respecto a la Visita: Cero si las Minas, e Ingenios, estubieren a mayor dis-
tancia de otras cinco leguas del Pueblo principal, sea en la que fuere, se deberán
servir por el Dueno, o su Admin. cinquenta p., que se repartiran entre
el Alcalde Mayor, Vecedor, y Escribano en la misma Proporc. q. se ha de observar.

Por qualquiera otra Alteracion, o diligencia que se acordare q. se han de ser
oficio, a pedim. de parte, como Medidas, Reduções, Visitas de Of. y Remocion
ellos, se encargará el Alcalde Mayor a lo prevenido, y señalado en los Aruan-
celos que se han formado q. los Terceros Ordinarios. Nesta Ciudad, y fuera de ella,
y los Vecedores, y Escribanos que concurren a estas diligencias, y Escribanos
que la dictaren, se encargaron igualmente a los Aruancelos formados q. a los
Escribanos publicos, Alcaides, y demas Partes, cuyos Of. van señalados en
ellos, y deben servir de Regla q. todas las Oficiales de igual clase.

Los dichos Alcaldes Mayores, y otros, serán obligados a observar exac-
tamente lo prevenido en este Aruancel, e igualmente los Vecedores, y Escribanos, q. cum-
plirán su obligación, sin exceder en manera alguna de la cantidad de
que van señalada en la precepcion de su Of., porra de bolvente con el qua-
dro tanto q. la Comuna des. de. siendo obligados así mismo los preem-
cionados Alcaldes Mayores a integrar a los Duenos, o Administradores, en
las Minas, e Ingenios, una suma firmada de su mano el importe de los
referidos Of., incluyendo en ella los que le corresponden a Vecedor, y Es-
cribanos, sin culpa circunstancia no se manifestaran cantidad alguna los
Duenos o Administradores.

(Alcalde Provincial)

Por la prision de un esclavo, de qualquiera casta que fuere, de los que
viven en las Haciend. de este Valle, en el término de las cinco leguas, y pre-
cediendo q. el orden, y prebencion de su Dueno, deberá el Alcalde Provin-
cial, o su Teniente, seis p. siendo echo dentro de los Muros de es-
ta Ciudad, y si fuere en el campo ocho pesos.

Por la prision de un esclavo de qualquiera casta que sea, de las que
viven en las Haciend. distantes de la Ciudad mas de las cinco leguas,
deberá ocho p. siendo echo dentro de los Muros de la Ciudad, y diez y seis
p. si la hiciere en el campo precediendo q. el orden, y prebenci-
on de su Dueno.

Por la prision de un esclavo, de las q. viven en la Ciudad, siendo
echo dentro de los Muros de ella, deberá quatro p.; y seis p. si lo

Iniciere en el campo, con declarac.^o que la quosa señalada en las parti-
 das expresadas, no se hade disminuir, o disminuir, p.^a la mayor, o me-
 nor ausencia del Esclavo de la casa de su dueño, ni p.^a la mayor, o menor
 distancia de la Ciudad al sitio de la prision, e igualm.^{te} q.^a p.^a la mayor,
 debe proceder orden de su dueño, con quienes podria hacer los conciertos
 q.^e le convengan, caso q.^e el Esclavo p.^a algun accidente particular, que
 no pueda especificarse en este punto, haya de caminar mayor, corto, o
 y trabaso, q.^e el q.^e se ha considerado p.^a este Reglam.^{to} conforme a lo Regu-
 lar de las Circunstanc.^{as}: Entendiendose, que el orden de la prision no debe
 proceder p.^a la prision de el Esclavo, quando lo encontrare en el campo
 el Alcalde Provincial, o un comisario en algun delito yries en tal caso,
 en vro de su jurisdiccion debena aprehenderlo p.^a imponerle la pena
 que le correspondia.

Para la prision q.^e iniciere en el Monte de cada Esclavo de qualquiera casta
 q.^e fuere, habra veinte y cinco p.^a, sea el Esclavo de los q.^e viven en la Ciudad, o en las
 Haciendas, sin proceder orden, o prevencion del Armo, comendole que se halla
 huido, lo que debena entenderse p.^a la concepcion de su dueño, y de q.^e el Esclavo
 aprehendido se manifiestare en el acto de la prision papel firmado de sus
 Armo en que le permitan su al p.^a a honra de regular a conca de su, y otras
 exercicio igualm.^{te} inocente e inculpatible

El Alcalde Provincial p.^a si, por sus oficiales y quadruilleros, ponga, en busca
 porra en las Casas de su jurisdiccion de esta Ciudad a los Esclavos fugitivos q.^e apre-
 hendiere, y los lleve inmediatamente a las R.^{as} Carceles de ella, donde queden de-
 p.^a poridos, inserta sus Armos a quienes dara aviso inmediatamente, para fecho el
 caso de sus prisiones, disponen de ellas a su voluntad: y los Abastecedores no re-
 cibam en sus Casas los mencionad. Esclavos sin expresa orden de sus Armos, cum-
 pliendo lo asi uno, y otro bajo de la multa de quinientos p.^a q.^e se exigiran
 al Alcalde Provincial, y al Virrey p.^a p.^a la primera vez a los Abastecede-
 dores, p.^a la menor contravencion q.^e se les mere, conforme a lo mandado
 p.^a Armo de la Sala del Camara de esta R.^{ta} Audiencia.

Para cada Negro de parida que enrase en la Ciudad, percibirá el
 Alcalde Provincial los dos p.^a señalados q.^e señala la d. de abril 5.^o de 1764. en
 las Reopiladas de este Reyno, p.^a q.^e se distribuyan en su salario, el de su
 Fomento, y quadruilleros, q.^e le acompañan, en atencion a la costumbre
 en que se halla reputado. inserta. conforme lo expieren los ofi-
 ciales R.^{ta} de estas Casas, q.^e habene cedida su cobranza, respecto de no
 bantam el importe de este d.^o para satisfacc.^o de estas pensiones.

Comandante de la Nación.

Por cada foja del despacho que se copiare en la oficina de el Comandante de la Nación, hebaná dos r^l. siendo las plomas de Veinte y quatro renglones, y siete gantes, como Van señaladas.

Por tomar la razon de qualquiera despacho, ò Auto que se pida, hebaná ocho r^l.

Comandante de Petacas.

Por cada foja de el despacho que se copiare en la oficina del Comandante de Petacas, hebaná a razon de dos r^l. siendo las plomas de Veinte y quatro renglones, y siete gantes, como Van señaladas, y lo mismo se encienda en las copias de despachos que sacaren en las demas oficinas, quando en ellas se manda tomar razon.

Para tomar la razon de qualquiera despacho, ò Auto q. se pida, hebaná ocho reales.

Por los informes de qualquiera clase que hace a instancia de partes, hebaná el Comandante de Petacas quince p. quatro r^l. y siendo de Indios nados, ò excepcion de los Castigos, y Comunidades en que se hebaná dos p^l y dos r^l.

Procurador General.

Por las Encomiendas que hiciere el Procurador Gral de las Cortas procesales, hebaná el tanto por ciento de lo q. montare dha Encomienda.

Comandante de las Cortas.

Los Comandantes de Cortas, peticiones, y liquidación. entre partes, q. son Cortas q. apastaren, vedaren, y liquidaren, hebaná lo que correspondiere a su trabajo, segun la Encomienda que hiciere el Sr. Comandante mas antiguo de el Tribunal de Cortas conforme se manda p. S. M. en la R. Cedula de Execucion de esta ofi^lia, fha en 6. de Febro. de 1753.

Comandante de Residencias.

El Comandante de Residencias, hebaná ocho r^l. q. la razon que toma de las Comisiones de Residencias que se libren.

Receptor de Rentas de Camara.

Los Receptores de rentas de Camara, hebaná el decimo de todo lo que entrare en su poder sacadas las cosas, con declaracion, de q. solo podran hebarlo de aquellas condenacion. confirmadas p. Sentencias de R. Vrita, y en ninguna manera de las que se devolvieren a las partes, despues de haber entrado en su poder, por hebarse la primera sentencia.

Por los pliegos fabricados, que dá á los Comendadores. 5.ª. q. Mienten tan se-
 nas el Camano, y 5.ª. el tomere. La Valor quatro 5.ª. y los mismos quatro 5.ª. Me-
 barán 5.ª. Los pliegos que dá á los Heres de Videncia 5.ª. el propio 5.ª.

Notas.

Por qualquiera Censura. que se den 5.ª. las Comand. y demás officio.
 que deban dadas, Mebarán diez r. no pasando á una foja, y diez r. 5.ª. las
 demás que pasaron excepto las que diere el Comand. de la Abenía, quien por
 ahora Mebará dos 5.ª. según está mandado en Auto de el Sr. Acuerdo.

Por qualquiera Valor que se tomen en otros Comandamientos, Officinas en
 donde se mandare, ó debiere tomar, ocho reales.

Por qualquiera informe q. se hagan de mandatos de el sup. Gobro,
 ó Sr. Aud. 5.ª. los Juvenales, Jueces, y officios á quienes corresponden, no se
 Mebarán más algunos, excepto el los que se mandaren hacia á la Contad.
 de Retaras, á quien se tiene hecha la taración conveniente.

Por los informes 5.ª. pagas, que traxeren los oficiales Magant., ó subal-
 ternos de los oficiales de estas Casas, Mebarán dos 5.ª. y 5.ª. los Libramientos
 5.ª. pagas extraordinarias. Mebarán tambien dos pesos.

Deudas de el Escrivano Mayor de Repuestas, con
 lo que toca á otras y demás Actuaciones.

Por la manifestación, y Repuestas de qualquiera Activa, Mebará vein-
 te reales.

Por el pedim. de Letras Activas ocho reales.

Por las demás Actuacion. y diligencias que practique 5.ª. Valor de su officio
 de otras, y Sr. Hacienda, percibirá el Escrivano Mayor, ó su ten. los dos
 pliegos al Avancel de los Libramtos publicos, por el qual va señalada
 con distinción, lo que deben percibir 5.ª. la ocupacion de Almorcedas, Rema-
 teria, y demás Actuacion. que pide muestras bonas de Assi-
 stencia, en cuya clase deben comprehenderse tan que practicare el Escrivano
 de el Sr. Hacienda, ó su ten. 5.ª. Valor de abuelos de efectos 5.ª. la satisfaco.
 de los Sr. Nos, y así mismo el Reconocimiento de Fundos, Casones, y demás
 Mercaderías q. se Remitiesen desta Cap. con licencia de este sup. Gobro,
 y la Certificac. q. 5.ª. ella precede, sin que con motivo de qualquiera di-
 ligencia que se discusara Omitida en este Avancel, q. lo comprehende
 particularm. queda Mebará en el m. h. temiere, ó officio m. h. otros
 algun. demás de los que van señalados, que abraza todas las diligenc.
 que quedan practicas 5.ª. Valor de su officio, ni tampoco 5.ª. el coste
 de papel, y Contribucio. que va incluso en las Comidades señaladas

en las parvidas de este Arancel: siendo obligado el dho. Escribano, y
sustentante, a poner Valor al importe de sus dhas. sin forma en mano
alguna gratis, pena de dos p. aplicados en la forma ordinaria,
y sin excederse de aquellas cantidades que van señaladas en este
Arancel, al que se notaria el Notual, y los que le subdieren en ene
Oficio, lo pena rebolvar el quinto tanto, al excoero que executiere p.
la Comara de S. M.

Escrivano Mayor de Cavildo.

Por el Arancel que formaren los Jueces de Vno el dia de Ordenanzas,
que debe firmarse, y hacerse firmar el Escribano de Cavildo en cada una de las
Bodegas, y Pulperias de esta Ciudad, y Puerto de el Callao, el mismo dia del año
debera ocho rs. y medio incluido todo curso, y los mismos p. qualquiera licen-
cia p. abita Bodega, Pulperia, o Artesereria.

De las Vicias que deben hacerse en el año en las Casas referidas,
con los Jueces de Vno respectivos, debera ser el Escribano de Cavildo
en peso p. cada Vicia, y Pulperia *individuum*, comprendiendose
en esta quota todos los dhas. qualquiera, y en el caso de for-
marse causas sobre contrabencion. a la Ordenanza, debera exigirse los dhas.
procesales de Escribano publicos conforme a este Arancel, en cumplimiento
y observancia de lo mandado p. el R. Excmo. Real del Consejo sup. de 17
dias expedido sobre la exaccion de esos dhas. con fecha de 18. de Junio de 1774.

Por cada una de las quatro Vicias que deben hacerse en las Casas referidas,
debera el Escribano Mayor dos p. de los tres p. y quatro rs. q. paga cada
Casa, y ademas las accion. si resultaren culpados.

Por cada una de las Vicias que se hicieren en las Tiendas Zapaterias, con
los Jueces Mayores, debera el Escribano Mayor, siendo Judio dos rs.,
y a los Espanoles, o otra casta quatro rs., cuyos dhas. en Vno, y otro caso
deberan partirse entre el Escribano, y Jueces Mayores respectivos.

Por cada una de las Vicias quales q. se hicieren en el año en las Tiem-
pas publicas de sustentacion de esta Ciudad, p. el Alcalde, y Ovedor del Pre-
sio conforme a lo prevenido en sus Constitucion. aprobadas p. el sup.
Gobierno, deberan los dhas. Alcalde, y Ovedor, y en mismo el Mayor
de esta Hermandad, y el Escribano Mayor de Cavildo, cuatro p. cada
uno en cada dia, p. la ocupacion, y trabajo de esta Vicia, que debera
hacerse dentro de dos dias, y si mas durare no se le hade aplicar co-
sa alguna mas de lo correspond. a dhas. dos dias.

Por el Notual. de los Corregidores en el Cavildo, debera el Escri-
bano Mayor, diez y seis p. incluso el Ferrim. o certificac. del Notual.

12
y visados en el Libro Concepond. con papel y escribime.

Por el Visitin. de Alcaldes Ordinarios, Mebará el Escribano dos pesos, y por el de Regidor. y Alcaldes, quatos p. y quatos rs.

Por la asistencia al examen de qualquiera de nuestro de officio para forma fienda publica, Mebará el Escribano Mayor quatro p.; y siendo Indios los examinados, dos p. incluyendo en esso diez el Asiento en el Libro, y la conscripción que diere a la parte.

Por qualquiera manifestacion de Leno, Mebará el Escribano ocho rs.

En quanto a los demas diez, se cancelará el Escribano Mayor a lo que está prevenido y los Escribanos publicos, sin excedere en manera alguna a los que van señalados a este officio, so pena de bolver el exceso con el quatos tanto p. la Camara de S. M.

(Escribano del Juzg. Mayor de Plenas de Difuntos.)

Por el Título que se libra p. el Juzgado Mayor a los Corregidor. provistos p. S. M., comprendiendose en el las instancias, forma, valor, y qualquiera otra dilig. q. se usare, y el costo de papel y escribime, Mebará el Escribano del Juzgado Mayor veinte y quatro p. en los de primera clase, veinte en los de segunda, y diez y seis p. en los de tercera.

Por el Título q. se libra a los Corregidor. provistos p. que sup. Gob. de, incluyendo lo mismo q. en los antecedentes, Mebará el Escribano del Juzgado Mayor en los de primera clase diez y ocho p., en los de segunda cinco, y en los de tercera diez p., de que pondrá valor en el Libro antes afirmarse, sin forma en manera alguna gratis, pena de dos p. aplicados en la forma ordinaria, y sin excedere de aquellas cantidades que van señaladas en este Arancel, al que se cancelará el Arancel, y los que le substituyeren en este officio so pena de bolver con el quatos tanto el exceso que se escribiere p. la Camara de S. M.

En las demas instancias y diligenc. se cancelará el Escribano del Juzgado Mayor p. la percepcion de un diez, al que va dispuesto y señalado para los Escribanos publicos de esta Ciudad.

Escribano del Juzg. Gral. de Rentas.

El Escribano del Juzgado Gral. de Rentas, Mebará p. las instancias que dá a los Corregidor. a tres rs. p. cada faxa, incluso el papel y escribime, entendiendose las faxas de veinte y quatro renglones y plomo, y tiene gratis cada renglon, como va señalado generalmente

51
Por los demas Escrivanos de que se trata Vieron en sus instrucciones,
sin poner en manera alguna gravas, pena de din. p. aplicados en la for-
ma ordinaria, y sin excederse en aquellas cantidades que van señaladas
en este Arancel, al que se sujecion el actual y los que le sucedieren
en este Oficio, lo pena de volver con el quatro tanto el exceso que se ex-
biere p. la Camara de S. M.

Por la fianza que debe el Orogun los Corregidores, Vengan Ve-
inte rs., y por la Vason que toma en Gero.

En sus demas actuaciones y diligencias se arreglaron p. la exco-
cion de sus Ofios, a lo dispuesto p. los Escrivanos Publicos de una Ciudad,
sin Vengan algun. a los Indios si no en las Causas que van exceptuadas
en las Aranceles firmados p. los Escrivanos de Camara de una A. Aud.

Escrivanos del A. N. de Sisa y del Arancel de el.

Por la fianza q. el Escrivano recibe al Corregidor q. tiene cargo en
la Admon. o Ayuntamiento del dho. de Sisa, Vengan el Escrivano veinte rs.,
como en el dispuesto g.ralm. p. qualquiera que deban recibir los Escri-
vanos publicos, a cuyo Arancel se arreglaron en materia de p.antes.

Por tomar la Vason del Fiscal de un Corregidor, q. tiene cargo en
Sisa, Vengan el Comador de ese Arancel de rs. xx.

Derechos de Escrivanos publicos Reales, y de Provincia,
y demas Juzgados, y Judiciales, y Recepciones.

Por cada Decreto dos reales.

Por las variaciones personales dentro de el Oficio, quatro rs., y fuera
de el un peso p. cada uno, y siendo a Procurador quatro rs. dentro, y
fuera del Oficio.

Por cada uno interrogatorio, seis rs., incluido el papel sellado; lo
que debera emendarse p. todas las actuaciones en q. hubiere este costo.

Por las Sentencias, nueve rs., aun q. sea de rramo y rramos.

Por la presentacion de qualquiera interrogatorio p. primera, seis rs.

Por el examen de cada Ferrigo en el Oficio, o en casa de el Escrivano,
a cinco rs. p. cada uno si no Vengan a una fozos; y si Vengan a una,
Vengan a Vason de seis rs. p. cada fozos; y si el examen fuere ante
el Juez, Vengan a Vason de siete rs. p. cada Ferrigo o fozos.

Por qualquiera Vason Original, Vengan a quatro rs. p. con-
da fozos, incluido el papel, y Escrivano, y p. la miseria al

Por la asistencia a Trovador, y Almorredas, que se hacen ante ellos, Nebanán quatro p. p. cada día de seis horas, fuera de los otros & Pregones, que se regularan a quatro r. p. f. pora incluso el papel, y quince.

Por qualquiera diligencia que se hiciere fuera de la Ciudad, Nebanán los mismos quatro p. p. cada día de lo que compare en ella, y en la ida, y buelta; entendiéndose cada día de los del Virrey p. seis leguas en la costa, y cinco en la de mar, con mas los otros procesales de la actuación, a razón de dos r. y medio p. cada f. p.

Por los Pregon. que se dan p. los Minutos, a quatro r. p. cada uno de las tres que deben darse p. día.

Por las Provision. Requisitorias, o Citaciones, a quatro r. p. cada f. p., y sin duplicado, o triplicado, aun que sea a pedimento de dos, o tres, Universidades, o Comos.

Por una aceptación y juramento seis reales.

Por una fianza veinte reales.

Por la apertura de un Juicio. Cerrado, y feo de un mes, seis p. entendiéndose comprehendido el Plurim. de Afirman. y examen de Testigos.

Por una Certificac. de Poder p. Negros, cinco r. incluso el papel, y si fuere dilatada p. contenga el poder otros efectos seis reales.

Por un Poder apud-cicra, cinco reales con el papel.

Por la Relación que vaya a hacer a tal. Aud. de qualquiera causa, q. ante el p. se, veinte reales.

Por el Cateo de Afirman. de Cantos, Vales, y Encasimias, q. se hagan en su oficio Nebanán ocho r.; y si pasare a hacerlo en otro oficio, dos p.; pero si la diligencia, q. la diversidad de cosas compare un día, o más, Nebanán a razón de quatro p. p. cada día; entendiéndose ser el trabajo del día de las seis horas señaladas.

Por una actuación de otro r.; y si pasare a una f. p. a seis r. p. cada una.

Por una Carta de pago quatro reales.

Por cada f. p. de los testimonios que diere a dos r. y medio; entendiéndose deber pagar los plomos a veinte y quatro Marzales, y siete panes, como va señalado q. cada la regular. de dos q. se hace p. f. p. con ademas de los seis r. del impuesto del papel sellado.

Por un careamiento de dos Reos ocho r.; y si p. entax unidos,

o contrarios en sus dnos, pasare de una forma la diligencia, se le pagara al Respeto de seis r^l. p^o cada forma.

Por un Reconocim^{to}. de sumas ante Juez, Oidor, y sin Juez seis reales.
Por una fee de muerte de los reales.

Por una Certificac^o. de herida, o de otra qualquiera clase que sea, Hebrara ocho r^l. y si pasare de una forma, a favor de los r^l. p^o cada una.

Por una posesion de unos de la Ciudad de p^o. si fuere de ella quatro p^o. en viendo la distancia mas de una legua, y pasando de otro, se Regulara el trabajo a favor de quatro p^o. p^o dia, en la conformidad que un de cuando en otras partidas de igual clase.

Por un Oden para Letra quatro pesos.

Por un Ferramientos Vano quatro pesos.

Por el Estagum^{to}. de un Deposito veinte reales.

Por la Verificacion de cada Ferrigo quatro reales.

Por una Cobera de Proceso quatro r^l. y si es larga ocho reales.

Por una Cesion de bienes, doce reales.

Por una Anunciac^o. en el Oficio, quatro r^l. y en una del q^o. la Oton ga ocho r^l. y si es de p^o de Tempo, que Hebra sin seras dos p^o. y quatro r^l.

Por Confesion de un Odo, a otros r^l. p^o cada forma.

Por una Sentencia de Resentido, o de adiccion, Hebrara nueve r^l. p^o el primer lugar, o partida declarada, y a quatro r^l. p^o cada uno de los demas lugares, o partidas.

Por Embargo de un Cudaro, ocho reales.

Por un Exento al Juez Colegiado de p^o. y si pasare de do formas a favor de cinco r^l. cada una de las q^o. se le firmen maxon.

Por una prouisa a qualquiera Remate quatro r^l.

Por una Remocion de Deposito veinte reales.

Por un Nombram^{to}. de un dno, ocho reales.

Por una renuncia de qualquiera Religioso, pasando a hacer la al Convento, Hebrara de p^o. siendo cono; y si se pasare de una forma, a favor de seis r^l. p^o cada una forma.

Por un aparcamiento de quexella de los reales.

Por una Proclama firmada del Juez Ocho reales.

Por una Placion ante el S. Juez de Alzadas, veinte reales.

Por una Obligacion ocho reales.

Por un Cargo quatro reales.

13

1A
Por una Escritura de Arrendam.^{to} siendo Maria dos p.^o; y si tiene
muchas condiciones q.^e pare de una fozas a seis r.^o p.^o cada una de las del
Registro.

Por una Escritura de Venta de un Colono dos p.^o

Por un Patronage doce reales.

Por una Escritura subprensiva doce r.^o

Por un ajuste, convenio, y transaccion veinte r.^o y a seis r.^o las
fozas que pasasen de dos.

Por un Compromiso veinte r.^o, y a seis r.^o las fozas q.^e fueren de dos.

Por una Escritura de Venta en Confidencia, veinte r.^o, y si pasasen
de dos fozas a Valor de seis r.^o p.^o cada una.

Por una Escritura de imposicion de Lenso Lo mismo q.^e la par-
tida Anterior.

Por una Escritura Maria de Venta de Casa, quatro pesos.

Por una Escritura de trueque, y cambio, dos pesos.

Por una Escritura de libertad dos pesos.

Por una Escritura de Compania dos p.^o, y si pasare de dos fo-
zas a Valor de seis r.^o p.^o cada una.

Por un Juicio, y Determinac.^o de Mores Compromisarios,
veinte r.^o; y si pasare de dos fozas en Registro, a Valor de seis
r.^o por cada una.

Por un Poder q.^e abranca, y Venca dos pesos.

Por un Poder gral q.^e Pleitos a un Arrendam.^{to}, otros reales.

Por un Poder gral q.^e comprehende Varion facultades, dos p.^o;
y pasando de dos fozas a seis r.^o p.^o cada una de el Registro.

Por una Exclamacion dos pesos.

Por un Cobriculo otros r.^o p.^o cada fozas.

Por una hipoteca otros r.^o

Por un empreño otros r.^o

Por un Distracto otros r.^o

Por una Reducion de Lenso dos p.^o

Por una Carta de las en Registro, otros r.^o

Por una Curaduria, que tiene notifiac.^o, Aceptac.^o, Juramento,
obligacion, fianza, y dictaminientos, quatro pesos.

Por un Testam.^{to} Mijorco, quatro p.^o

Por un Mandam^{to}. y en el término de veinte rs.

Por la publicación de los Bando y pedimentos de parte en las quatro esquinas de la Plaza, dos pesos.

Por una Escusación de Excepción, y extensión de plazo, un peso.

Por una Citación en la parte en el Oficio, quatro rs., y fuera de él, otros veinte, y siendo a la demandada, quatro rs., y fuera de el Oficio.

Por el Juram^{to}. de fidelidad que ante ellos hicieron los Señores Arzobispos, y Obispos en conformidad de la Ley que lo previene, de cada un diez pesos.

Ni el Escrivano de Naturales, ni otro alguno podrá llevar de los autos, en pro, o mudra cantidad a los Indios particulares, y a los de los Regimientos de los Pleitos, y sucesión de ellos, y a los Casiques, y Comunidades, se les permite llevar la mitad de lo que señala este Arancel para los Españoles.

De los Encamientos, y Escusaciones publicas, q. q. mayor solemnidad, y segun quienes los Indios otorgan ante Escrivanos, y sus Registros, bien sean Casiques, Comunidades, o particulares, podrán llevar de los Escrivanos la mitad de lo que señala este Arancel a los Españoles, conforme a lo mandado anteriormente q. de esta Real Audiencia.

Todos los Escrivanos publicos, de los Registros de una Ciudad, y fuera de ella, y Recepciones, y los que les sucedieren en estos Oficios, se sujetarán precisa, y personalmente a lo prevenido en este Arancel, sin llevar q. valor de días, o de contadores cantidad alguna, que no este señalada expresamente en él, y sin excederse de las que van señaladas q. las sucesiones, que en él se citan para ser cobradas con el quinto tanto, para la Cámara de S. M. q. la primera vez, y de las que fueren el arbitrio de el Juez en caso de reincidencia.

Todos los que igualmente se entienden de los Notarios Eclesiasticos, y de Canónigos, quienes en conformidad de las Leyes de el Reyno deberán llevar los autos de sus sucesiones, y diligencias, segun, y como queda prevenido en este Arancel q. los Escrivanos de, sin excederse en manera alguna; y el Promotor Fiscal de el Juzgado Eclesiastico, se sujetará a los autos q. se señalan el

15

14

Arancel formado p. el Consejo Provincial Limano celebrado el
Año de 1583, y mandado guardar y cumplir p. la ley del Reyno
atendiendo a lo que el Sr. D. Fr. de los Rios, que en dicho
Arancel no se señala.

Depositarios de Simas, y Bienes muebles.

Los Depositarios de Simas, Algas, Efectos, y demas bienes muebles, o semovientes,
Mediana p. su ter, lo que tocaren los Jueces de cuyo orden se iniciare el Deposito,
teniendo consideracion al tpo. que durare, y a la calidad de la Sima, o efecto
depositado: regulando igualmente los legitimos gastos q. iniciare p. su conserva-
cion y custodia; bien entendido, q. en caso de morarse algun excoero p. esta O.
N.ª, o p. sures de apelacion, ante quienes ganaren las causas, se moderaran
estos dñs, y se expediran p. su Reyno las providencias que convengaren.

Los depositos de moneda sellada, en causas dñs algunas, en otro caso que
el medio por ciento q. se cobraba p. abono de las faltas, y trabajos de su Reib,
y entrega, que es la misma que tienen en esta Ciudad los caudales q. se depo-
sitari por providencia de este O. N.ª, quando en la casa de los Lances, que se ha
colocado a este fin en el Tribunal del Consulado.

Manifes, Medidas, y Otros Simados.

Por el trabajo que emprendieren en tasar Criaderos, Ganados, Algas, y
qualquiera otros bienes muebles, se les pagara a valor de quatro p.
quatro rñs. cada dia de ser horas de ocupacion en la diligencia,
y formacion de la cuenta; y si trabajaren menos, sera p. cantidad
fuera de lo escrito que se les pagara a quatro rñs. p. hora de mesite
y quatro rñs. plomo, y siete pñtes cada uno. Y saliendo fuera
de la Ciudad se les pagara a mas de lo dicho el importe de las leguas de ida,
y vuelta, a valor de ocho rñs. cada una, poniendo expresion suada al fin
de la diligencia de los dias que en ella han ocupado.

Por las Viudas de Ofr. y Reconocimientos, siendo dentro de la Ciudad
Mediana veinte rñs. de mas de lo escrito, y saliendo fuera de la Ciudad, quatro
p. y quatro rñs. de mas del monto de las leguas, como va dicho en la
partida antecedente.

A los Manifes, Medidas, y Simados de Tierras, y Casas, se les dara
el uno por ciento de el importe de la Enajacion, panible entre dos, o mas
peritos que la hubieren echo, y si en uno solo, el medio p. ciento de aquel

Valor, con tal que no exceda de ochenta p. Siendo la diligencia hecha en la Ciudad de Lima de los dichos, se les pagará la ida y vuelta a Tarazona en un peso por legua a cada uno.

Visitas y exámenes que hace el Protomedico.

Conforme a lo mandado en el Real C.º de 17 de Mayo de 1764, el Protomedico en el Vieho de sus dias se arreglará a los artículos siguientes.

Por el examen de Médico no exceda de treinta y nueve pesos.

Por el de Cirujano godón Vieho los mismos treinta y nueve pesos.

Por el Examen de Boticario diez y nueve pesos.

Por el Examen de Químico diez y nueve p. quatro r.

Por el Examen de Barbero, quince pesos.

De las Visitas de las Boticas, hallándose estas buenas, Vieho el Protomedico diez y seis p. quatro r. p. cada una; y si no hallaren ser de la calidad que se requiere, sea la cantidad doblada; emendándose en uno, y si otro caso que la Visita de cada Botica dure tres dias.

Por las Visitas de Boticas que debe personalmente ir el Protomedico a hacer en el Pueblo de Delmarita, y Plaza del Callao, con termino de tres dias; los dos C.ºs de Visita, y uno p. la ida y vuelta, Vieho p. todo quarenta y siete p. quatro r.; y otras y otras Visitas de dentro, y fuera de la Ciudad, se harán preciamt. cada dos años.

Item las Visitas, y Sublección de el Protomedico en los exámenes, y Visitas mencionadas, Vieho los dias siguientes.

El Examinador que ha de ser uno de los Publicos de el Puro de la asistencia a los Exámenes en lo teórico, y práctico, cinco p., y para los dias de lo escrito conforme a este Arancel, cerca de la instrucción, q.º de ban hacer los que han de ser examinados sobre su artilidad, y habrán cumplido con los cueros de las facultades.

El Vieho Examinador q.º lo tocante a las Visitas de Boticas, Vieho diez, y seis p. p. la asistencia de tres dias, con mas los dias de lo escrito conforme a este Arancel. Siendo la Visita de las Boticas del Pueblo de Delmarita, y Plaza del Callao, Vieho el Examinador veinte p. p. los tres dias, de su exequacion, y uno de ida, y vuelta.

El Boticario acompañado q.º las otras Visitas, q.º la ocupación de tres dias, Vieho once pesos; y siendo las Boticas de Delmarita, y de el Callao q.º los tres dias en la conformidad de su, Vieho diez y seis pesos.

El Alguacil q.º las mismas ocupaciones cinco p. en la Ciudad, y si fuere en el Callao y de Delmarita, Vieho diez p. p. los tres dias.

El Acompañado P. los Exámenes dos pesos.

El Fiscal gana el mismo efecto dos pesos quatro rs.

El Alguacil P. la misma ocupacion dos pesos quatro rs.

El Procurador sea obligado a entregar a las partes una razon firmada de su mano, del importe de los referidos dños, en cada una de las vistas, y Exámenes que hiciere, incluyendo en ellas los que pertenecieren, y los que corresponden a los Ministros del Procuradato que concurren, y así mismo el Escrivano, sin cuya circunstancia no se satisficiera cantidad alguna de las partes, conyéndose todos a las costas de este Arancel, lo perra de volver lo que excediere con el quatro tanto P. lo Comana de S. M. demás de volver a las partes lo que debieren.

Todos los Escrivanos, Relatores, Terceros, Oficiales, y demás Ministros cuyos dños se asignan en este Arancel, sean obligados a no llevar, ni recibir de las partes, ni de sus apoderados, ni Procuradores, presentes, cosas ni de comer en manera alguna, lo perra de volverlos con el quatro tanto P. la Comana de S. M. y Suspension de su Oficio, cuyos perras, y demás que parecieren convenientes se les aplicaria a arbitrio de los Terceros de las causas en caso de reincidir, en la infraccion de lo mandado por este Arancel en qualquiera de las partes.

Y para que se tenga presente a la vista de todos, lo en el principio, se pondra en cada uno de las Tribunales, Togados, y Oficios que comprehen de tabla separada, que incluya de letra clara e inteligible copia autorizada de la parte, o partes q. le correspondan en la manera siguiente.

En la Ch. Real, Sala del Crimen, y de Comercio, se harán Copias, en lo forma de los Aranceles respectivos a los Escrivanos de Comana, Ministros Subalternos, y demás Oficiales.

En la Oficina de Gobierno se pondra la copia del Arancel de este Arancel, con la division de las Claves de Gobierno, y corresponden. q. se firmaren P. este sup. ^{en} Gobierno, y de el de los Escrivanos Públicos, y de el que se ha firmado a todos los Oficios, que perran dños de los correspondientes, y demás perras a quienes se libran Aranceles, y deben satisfacer en ellos algunas cantidades, q. q. llegue a su noticia lo q. a cada uno correspondan.

En la Oficina de Registros se pondra la copia del Arancel de este Arancel, y el de los Escrivanos Públicos, y los Ministros en las Casas R. P. q. se abraque a su tenor el Escrivano que en ellas deposita, y es teniente de el de Registros, Notario, y C. Hacienda, y se pondra igualmente copia autorizada del que se ha firmado P. los Alguaciles de Aranceles.

mutacion. que han parecido convenientes, en cuya forma se ha orde-
 nado el Arancel que va solo inserto el qual en la mayor parte concu-
 rra con el que formaron sus Sres. Anteriores, a excepcion de las muta-
 ciones, y adiciones enunciadas: mandaron que en conformidad de lo dis-
 puesto p. las Cédulas R. Cédulas, se guarde y cumpla el referido Aran-
 cel del Nro. ordenado p. este R. Acuerdo, a cuya continuacion se
 provee este Auto, y que se cumpla y observe en todas y cada una de las par-
 tes sin embargo de qualquiera duplicacion, contradiccion, o otro Con-
 trario q. se interponga, lo la pena estatuida a los que violaren sus deman-
 dias, y para que llegue a noticia de todos, y ninguno queda alegar ig-
 norancia, se pregone, y publique p. bando de Arancel en la forma
 ordinaria asi en esta Capital, como en los lugares, que son Cabezas de las
 Provincias, y se imprima integro con intercion de este Auto en cantidad de
 quinientos exemplares. q. se distribuya como conviene, y se ponga de
 parador en tabla, en la primera Sala de la R. Audiencia de esta Villa de
 la parte que corresponde a los Oficiales, y Subalternos, e igualmente las
 Repeticiones en los Tribunales, Juzgados, Oficios que comprehende, segun y
 como en dicho Arancel queda prevenido. Lo que asi mismo practiquen
 todas las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta
 Reyna de treinta dias, despues q. reciban de Arancel, haciendolo po-
 ner en tabla en las partes donde hacen Audiencia, a continuacion de los
 que deben seguir a la entrega de sus Repeticiones en el Pueblo principal de la Pro-
 vincia; y dentro de otros treinta dias tambien terminen de como lo han
 cumplido; bajo la pena de las Exco. que a este fin se libraron, con in-
 tencion de lo Arancel q. lo guarden y cumplan, y hagan guardar,
 y cumplir precaria, y firmada segun y como en el se contiene, y
 al mismo efecto se expediran semejantes Despachos a los Oficiales
 R. de las Casas de la Real Audiencia, para que lo observen en la parte que
 les correspondiere, y venen al ciudades de entregar sin costo ni otro algu-
 nos las Copias correspond. a los Comandantes, y Gobernadores de las Provin-
 cias Repeticiones al Gov. que ellos pusan a sus Casas a dar las fianzas
 si que son obligados. Todo lo que se entiende y ejecute p. ahora,
 y en el interin que S. M. remiten lo que sea de su soberano agrado
 en vista de este Nro. Arancel, y de los Autos de la materia, segun y
 como en las Cédulas R. Cédulas se contiene. Tomado a g. p. otra de 17.
 de Mayo de 1777, expedida a favor de S. M. J. M. de Borja de

Marques de Salinas, y Escrivano Mayor de Gobierno de el Reyno pre-
tendiendo se le mantenga en la posesion de cobrar los Dtos que a hono-
ra Nebado de su Oficio intentan no tubiere la R. Aprobacion el Nuevo
Avancel, se ha Remetido p. S. M. no se permita, que hasta su R. Aapro-
bacion se haga novedad alguna en la practica, que p. Avancel anti-
guo, o costumbre, se hallare establecida p. la coleccion de Dtos. Man-
daron asi mismo, que en cumplim. to de la referida R. Cedula, este
Nuevo Avancel en la parte, o partes en que se assigna, y determino
los Dtos, que hade Nebar el Escrivano Mayor de Gobierno, quede
suspensio, y sin execucion, en publicacion alguna p. ahora, sobrevien-
do p. lo respectivo a ellos, el Avancel antiguo, o costumbre que se
hallare establecida, intentan S. M. Otra con Revolver, a cuyo fin, tra-
viendose de deluego sobre este Nuevo Avancel, y sobre a dicho Marques,
y demás partes interesadas, y al Sr. Fiscal, se sigue con citacion a to-
dos, Ferrimario de el, y con la misma se Remite al R. y Sup. Consejo
de Indias en primera Ocaion p. S. C. = D. Manuel de Guzman =
D. Melchor Jacot Ortiz Pofano = D. Juan Vazquez Thamer = Don
Antonio Alaminogildo de Alencar, y Galvardo = El Conde de S. Juan
Pella = D. Pedro de Lchevez y S. Liza = D. Manuel de Villalva
Alia de Lucbedra =

Por tanto, y para los fines que van explicadas, y los de su Vi-
geria Obervancia, en quantas partes comprehende el Avancel
General: se Revolver se publique, y haga notorio, asi en esta Capita-
dal, como en todas las del Reyno, que para su verificacion se distribuiran
los Exemplares respectivos en la forma ordenada. Dado en Lima
a 7. de Mayo del 1779. = D. Manuel de Guzman = Pedro Vaca =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en 10. de Mayo de 1779. años,
Por Voz de Manuel Fagel Negro que hace a Regentes, se publico el
Mando que contiene todas las cosas que instruye, con asistencia
de un Fijero de Soldados de Infanteria, y sus Oficiales Respec-
tivos, en los lugares acostumbrados, y en presencia de mucha gen-
te, de todo lo qual doy fee = Fernando Guillon Salazar Escrivano
de S. M. y Guerra.

18



81

